República de Colombia Ministerio de Minas y Energía

PROYECTO DE LEY

"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad en el territorio nacional"

Presentado al Congreso de la República por el señor Ministro de Minas y Energía, Dr. Guido Alberto Nule Amin. Santafé de Bogotá, agosto 27 de 1992

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La presente ley establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad en concordancia con las funciones constitucionales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2. El Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, promoverá el aprovechamiento económico y el desarrollo de fuentes convencionales y no-convencionales de energía dentro de un manejo integral y eficiente de los recursos energéticos del país. Promoverá, igual-

mente, el uso eficiente de la energía por parte de los consumidores.

Artículo 3. El Estado y los agentes económicos vinculados con el servicio de electricidad tendrán los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

- a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, procurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;
- b) Promover la libre competencia en las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución;
- c) Impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas situaciones en que por razones de monopolio natural, la libre competencia no

garantice su prestación eficiente en términos económicos;

- d) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable de los sistemas de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad:
- e) Asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;
- f) Asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución;
- g) Mantener y operar las instalaciones de tal manera que se preserve la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y que se mantengan los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Artículo 4. La generación, interconexión, transmisión y distribución de

electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial y de utilidad pública.

Artículo 5. Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad.

El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

En virtud del principio de calidad, el servicio prestado debe cumplir los requisitos técnicos que se establezcan para él.

El principio de continuidad implica que el servicio se debe prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones. El principio de adaptabilidad conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico.

El principio de neutralidad exige un tratamiento igual para todos los usuarios, siempre que reúnan los requisitos establecidos en norma de aplicación general, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de las condiciones y características técnicas de prestación del servicio. En virtud de este principio, de otra parte, no pueden existir discriminaciones entre regiones ni entre empresas que desarrollen actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico.

Artículo 6. En las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad podrán participar diferentes agentes económicos, públicos o privados, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con el artículo 333, y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional.

Artículo 7. Las empresas de carácter público que presten el servicio de electricidad, en cualquiera de sus acti-

vidades, tendrán autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Artículo 8. Cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que, en su nombre, desarrollen cualquiera de las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, podrá suscribir contratos de concesión en los términos previstos en esta Ley, en el Estatuto de Contratación Administrativa y en los correspondientes decretos reglamentarios.

CAPITULO II

DEFINICIONES ESPECIALES

Artículo 9. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Sistema Interconectado Nacional. Sistema compuesto por las plantas y equipos de generación, la red nacional de interconexión, las redes regionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los consumidores.

Red Nacional de Interconexión. Conjunto de líneas y subestaciones a niveles de tensión nominales iguales o superiores a 220 kV, con sus equipos

asociados, incluyendo las interconexiones internacionales a estas tensiones.

Redes Regionales de Transmisión. Conjunto de líneas de transmisión y subestaciones de cubrimiento regional a niveles de tensión superiores a 66 kV e inferiores a 220 kV, con sus equipos asociados, así como también los equipos de transformación necesarios para su conexión a la red nacional de interconexión. Incluye las interconexiones internacionales a tensiones nominales inferiores a 220 kV.

Redes de Distribución. Conjunto de líneas y subestaciones a niveles iguales o inferiores a 66 kV, con sus equipos asociados, así como también los equipos de transformación necesarios para su conexión a una red nacional de transmisión.

Reglamento de Operación. Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional.

Libertad Regulada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas distribuidoras de electricidad podrán determinar o modificar, previo consentimiento de la Comisión de Regulación Energética, las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con sujeción a metodologías definidas por la misma Comisión.

Libertad Vigilada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas distribuidoras de electricidad podrán determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pêqueños consumidores, con la obligación de informar por escrito a la Comisión de Regulación Energética, sobre las decisiones tomadas en esta materia.

CAPITULO III

DE LA PLANEACION DE LA EXPANSION

Artículo 10. La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará en forma dinámica de tal manera que los planes sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; y que los proyectos propuestos sean técnica, económica, financiera y ambientalmente factibles,

Artículo 11. Conviértese la Comisión Nacional de Energía, creada por la Ley 51 de 1989, en la Unidad de Planeación Energética, organizada como unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual conservará los mecanismos de financiamiento y administración de los recursos presupuestales contemplados en el inciso 2o. del artículo 2o. y en los artículos 14 y 15 de la Ley 51 de 1989.

Las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Energía en los artículos 20., 70., 80., 90. y 100. de la Ley 51 de 1989, serán ejercidas por el Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo técnico de la Unidad de Planeación Energética, la cual contará con un director.

El Ministerio de Minas y Energía contará con un cuerpo consultivo permanente, conformado por representantes de las empresas del sector energético, para garantizar que los planes y programas de cada subsector se hagan mediante una utilización racional e integral de las distintas fuentes de energía y de acuerdo con los requerimientos del país y de las regiones.

Artículo 12. Compete al Ministerio de Minas y Energía establecer los planes de expansión de la generación y de

la red de interconexión y fijar criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución.

Los planes de generación e interconexión serán de referencia y buscarán orientar y racionalizar el esfuerzo del Estado y de los particulares para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

CAPITULO IV

DE LA REGULACION

Artículo 13. En relación con el servicio de electricidad, la función de regulación por parte del Estado tendrá como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante la utilización eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del consumidor. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia y creará y preservará las condiciones que la hagan posible.

Artículo 14. Créase la Comisión de Regulación Energética integrada de la siguiente manera:

 a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;

- b) Por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;
- c) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado; y
- d) Por dos expertos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos de tres años.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine, y tendrá regímenes especiales de personal, salarial, presupuestal y de contratación administrativa. El Gobierno reglamentará los mecanismos para financiar adecuadamente la Comisión y la mejor manera de administrar sus recursos presupuestales.

Artículo 15. Para el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 14 de la presente ley, la Comisión de Regulación Energética tendrá las siguientes funciones generales:

 a) Asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y promover y preservar las condiciones de competencia;

- b) Determinar las pautas para la liberación gradual del mercado;
- c) Definir la metodología para el cálculo de los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional:
- d) Aprobar los cargos que deban sufragar los usuarios de las redes de interconexión, transmisión y distribución;
- e) Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los medianos y pequeños consumidores de electricidad;
- f) Fijar las tarifas del servicio de distribución de electricidad para medianos y pequeños consumidores.
 Esta facultad podrá ser delegada en otras autoridades administrativas, o en las mismas empresas distribuidoras bajo el régimen de libertad vigilada o libertad regulada; y
- g) Adoptar el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional.

CAPITULO V

DE LA GENERACION DE ELECTRICIDAD

Artículo 16. La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión, está permitida a todos los agentes económicos. Las decisiones de inversión en generación eléctrica constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.

Artículo 17. Las centrales de generación que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo.

Artículo 18. Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla a las empresas generadoras, a las distribuidoras o a grandes consumidores, a tarifas acordadas libremente entre las partes.

CAPITULO VI

DE LA INTERCONEXION

Artículo 19. Las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y

equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, o que en el futuro las construyan por necesidades regionales, estarán sometidas a la obligación de operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

El incumplimiento de las normas de operación de la red nacional de interconexión, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones y equipos asociados, y toda conducta que atente contra los principios que rigen las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, dará lugar a las sanciones que establezca la autoridad competente.

Artículo 20. La conexión a la red nacional de interconexión de una red regional de transmisión, de una red de distribución, de una central de generación, o de un gran consumidor impone a los interesados las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía;
- b) Operar su propio sistema con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación Energé-

- tica y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación; y
- c) Ejecutar las obras necesarias para la conexión de sus instalaciones y equipos a la red nacional de interconexión.

Artículo 21. Las empresas propieta, rias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de grandes consumidores que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan.

CAPITULO VII

DE LA OPERACION INTEGRADA, DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL.

Artículo 22. La operación integrada del sistema interconectado nacional se hará de tal manera que se logre la seguridad del sistema y la utilización de los recursos disponibles en la forma más económica y conveniente para el país.

Artículo 23. Créase el Centro Nacional de Despacho, como una entidad autónoma, con personería jurídica,

que tendrá como objeto social exclusivo realizar la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, con sujeción a las normas contempladas en el Reglamento de Operación y los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

Autorízase al Gobierno Nacional para organizar y poner en funcionamiento el Centro Nacional de Despacho, como una entidad dotada de autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.

Artículo 24. El Centro Nacional de Despacho tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Planear la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y económica;
- b) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión incluyendo las interconexiones internacionales;
- c) Determinar el valor de los intercambios resultantes de la opera-

ción integrada de los recursos energéticos del sistema interconectado nacional;

- d) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de las líneas de interconexión y transmisión de la red nacional:
- e) Informar periódicamente acerca de la evolución esperada de la operación y de los riesgos para atender confiablemente la demanda; y
- f) Por intermedio del Gerente o Director, ejercer la secretaría técnica del Consejo Nacional de Operación.

Artículo 25. El Centro Nacional de Despacho coordinará sus actividades con los centros regionales de control, con las empresas de generación, con las empresas propietarias de las redes de interconexión y transmisión y con las empresas de distribución.

Artículo 26. Créase el Consejo Nacional de Operación, cuya función principal será acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica. Parágrafo. El Consejo Nacional de Operación elaborará el Reglamento de Operación del sistema interconectado nacional y lo someterá a la aprobación de la Comisión de Regulación Energética.

Artículo 27. El Consejo Nacional de Operación estará conformado por un representante de cada una de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional que tengan una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5 %) del total nacional; por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión y por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional.

Artículo 28. Las empresas generadoras de electricidad, las distribuidoras y las que operen redes de interconexión y transmisión tendrán la obligación de suministrar y el derecho de recibir en forma oportuna y fiel la información requerida para el planeamiento y la operación del sistema interconectado nacional y para la comercialización de la electricidad. La información será canalizada a través del Centro Nacional de Despacho.

CAPITULO VIII

DE LOS CARGOS POR ACCESO Y USO DE LAS REDES

Artículo 29. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional cubrirán, en condiciones óptimas de gestión, los costos de inversión de las redes de interconexión, transmisión y distribución, según los diferentes niveles de tensión, incluído el costo de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad.

Artículo 30. Los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional tendrán una estructura que refleje los costos de conexión y los de confiabilidad, calidad y seguridad de las redes.

Artículo 31. La Comisión de Regulación Energética definirá la metodología para el cálculo de los cargos asociados con el acceso y uso de las redes del sistema interconectado nacional y el procedimiento para hacer efectivo sus pagos. Los cargos serán calculados por las empresas que prestan estos servicios y sometidos a la aprobación de la Comisión de Regulación Energética, quien podrá optar por el régimen de

libertad regulada o vigilada, si lo considera conveniente.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN ECONOMICO Y TARIFARIO PARA LAS VENTAS DE ELECTRICIDAD

Artículo 32. Las transacciones de electricidad entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquellas y éstas y entre todas aquellas y los grandes consumidores, son libres y serán remuneradas mediante los precios que acuerden las partes. Se incluyen en este régimen las transacciones que se realicen a través de interconexiones internacionales.

Las ventas de electricidad a medianos y pequeños consumidores serán retribuídas, sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación. No obstante, la Comisión de Regulación Energética podrá establecer regímenes de libertad vigilada o regulada.

Las compras de electricidad por parte de las empresas distribuidoras deberán garantizar, mediante contratos de suministro, el servicio a los consumidores atendidos directamente por ellas, por el término que establezca la Comisión de Regulación Energética. Tales contratos se celebrarán mediante mecanismos que estimulen la libre competencia.

Artículo 33. Se considera violatorio de las normas sobre competencia y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o gran consumidor negociar libremente sus contratos de suministro, o cualquier intento de fijar precios mediante acuerdos previos entre vendedores, entre compradores o entre unos y otros. Las empresas no podrán realizar acto o contrato alguno que prive a los usuarios de los beneficios de la competencia, cuando ésta sea técnicamente factible.

Artículo 34. El régimen tarifario para medianos y pequeños consumidores estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia.

Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía.

Por suficiencia financiera se entiende que las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento.

Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si los costos que ocasiona a las empresas son iguales.

Por solidaridad y redistribución del ingreso se entiende que al diseñar el régimen tarifario debe tenerse en cuenta la obligación de las autoridades de asignar subsidios con recursos provenientes de todos los contribuyentes para que los consumidores residenciales urbanos y rurales de menores ingresos puedan cubrir sus necesidades básicas de electricidad.

Por simplicidad se entiende que las tarifas serán diseñadas de tal manera que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la prestación del servicio, y para los usuarios.

Artículo 35. Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas tendrán como referencia las empresas más eficientes según áreas de distribución comparables; tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluído el costo de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía y potencia característicos de empresas eficientes.

El costo de oportunidad del capital será establecido por la Comisión de Regulación Energética.

Artículo 36. Sin perjuicio de otras alternativas que pueda definir la Comisión de Regulación Energética, podrán incluirse los siguientes cargos:

- a) Un cargo por unidad de consumo de energía;
- b) Un cargo por unidad de potencia utilizada en las horas de máxima demanda;
- c) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo; y
- d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión del usuario al servicio.

Parágrafo. La Comisión de Regulación Energética podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

Artículo 37. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, podrán otorgar subsidios para contribuir al pago del servicio en la parte correspondiente al consumo destinada a cubrir las necesidades básicas de los usuarios residenciales de menores ingresos.

Los subsidios que otorgue el Estado serán recibidos por sus beneficiarios a través de las empresas que les presten el servicio o mediante otros mecanismos de probada eficiencia que cumplan igual cometido. En ningún caso, los subsidios estarán incluídos en las tarifas.

Los aspectos relacionados con las fuentes y la asignación de los subsidios se sujetarán a lo establecido en la Ley.

CAPITULO X

DE LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 38. Para proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, los agentes económicos que realicen alguna de las actividades de que trata la presente Ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 39. Las empresas que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar o compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.

Artículo 40. Las empresas públicas y privadas que proyecten realizar o realicen obras de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad, susceptibles de producir deterioro ambiental, están obligadas a presentar la declaración de efecto ambiental a que se refiere el artículo 27 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 41. Para la ejecución de proyectos de generación e interconexión de electricidad se debe realizar el correspondiente estudio ecológico y ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y con arreglo a las normas que señale la autoridad competente. Dicho estudio será necesario para obtener la licencia ambiental para ejecutar tales obras o realizar dichas actividades.

Artículo 42. Durante la fase de estudio, y como condición previa a la decisión de llevarlos a cabo, las empresas propietarias de proyectos de electricidad deben informar a las comunidades afectadas y consultar con ellas sobre los impactos ambientales de éstos y las medidas previstas en el plan de acción ambiental. Igualmente, deben implementar los mecanismos necesarios para involucrar a las comunidades en el plan de acción ambiental.

Artículo 43. Las relaciones y obligaciones que surjan entre las entidades o empresas propietarias de las obras públicas destinadas a la generación, interconexión y transmisión de electricidad y los municipios afectados por ellas, al igual que el pago de los impuestos, beneficios y compensaciones a que hubiere lugar se regirán por lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 y en las disposiciones reglamentarias y normas que la modifiquen o sustituyan.

CAPITULO XI

DEL CONTRATO DE CONCESION

Artículo 44. Mediante el contrato de concesión, la Nación, el departamento, el municipio o distrito competente podrán confiar en forma temporal la organización, prestación y gestión de cualquiera de las actividades del servicio público de electricidad a una persona jurídica privada o pública, la cual lo asume por su cuenta y riesgo, bajo la vigilancia y el control de la entidad concedente, percibiendo por ello una remuneración.

La vigilancia y control del concedente no obsta para que el Ministerio de Minas y Energía, así como otros organismos, ejerzan sus facultades legales de regulación, fiscalización, control y vigilancia.

El concesionario del servicio de electricidad deberá sujetarse a las disposiciones previstas en esta Ley, en el Estatuto de Contratación Administrativa, en los decretos reglamentarios y en el respectivo contrato de concesión,

El concesionario deberá reunir las condiciones que requiera el respectivo servicio, de acuerdo con los reglamentos que expida el Ministerio de Minas y Energía. Su selección se hará mediante convocatoria pública, conforme al procedimiento señalado en el estatuto de contratación administrativa y sus correspondientes decretos reglamentarios.

Artículo 45. El contrato de concesión establecerá claramente las condiciones de prestación del servicio; la duración y prórroga; la obligatoriedad de prestar el servicio a quien lo solicite en el caso de la interconexión, transmisión y la distribución; las condiciones de sustitución por parte del concedente para asegurar la continuidad y regularidad del servicio; las causales de terminación anticipada: las indemnizaciones; las causales para declarar la caducidad y los efectos de la misma; las sanciones por incumplimiento: la liquidación de bienes: las normas aplicables; y en general, todos aquellos aspectos que permitan preservar los intereses de las partes, dentro de un sano equilibrio.

Artículo 46. Podrán ser concesionarios, las sociedades privadas, nacionales o extranjeras, las cooperativas y demás organizaciones comunitarias constituídas legalmente, y las entidades de carácter público.

Artículo 47. La remuneración del contrato de concesión consiste en las tarifas o precios que los usuarios de

los servicios pagan directamente a los concesionarios, las cuales son fijadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cuando, por razones ajenas a la voluntad del concesionario, no se pudieren fijar las tarifas o precios en niveles que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio en condiciones óptimas de gestión, el concedente deberá reconocer la diferencia entre los valores correspondientes a la prestación con tales costos y los valores facturados con las tarifas o precios que efectivamente se apliquen.

Artículo 48. El concesionario deberá cumplir las órdenes e instrucciones que por razones de interés general imparta el concedente en cuanto a la forma y las condiciones en que el servicio se debe prestar, aunque impliquen modificaciones en los términos estipulados en el contrato. Si como consecuencia de las modificaciones se afectare el equilibrio económico-financiero del contrato, éste deberá ser restablecido de común acuerdo o mediante arbitraje.

Artículo 49. El término de duración del contrato de concesión será fijado, en cada caso, por la entidad concedente y no podrá exceder de cuarenta (40) años, contados desde la fecha fi-

jada contractualmente o, a falta de ella, desde el momento del perfeccionamiento del contrato. Así mismo, el concesionario podrá solicitar su renovación hasta por cuarenta (40) años, con una anticipación no mayor de treinta y seis (36) meses ni menor de doce (12) meses al vencimiento del plazo del contrato. El concedente resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, atendiendo a criterios técnicos, económicos y operativos.

Artículo 50. Con el fin de asegurar la continuidad y regularidad del servicio, el concedente podrá sustituir al concesionario en su prestación, realizándola por sí mismo o mediante terceros, en el evento en que se haya suspendido, o se tema razonablemente que se pueda suspender. La sustitución deberá ser una medida temporal, y cuando el concesionario se halle en condiciones de prestar nuevamente el servicio podrá ser restituído; en caso contrario, se decretará la terminación del contrato.

Artículo 51. Por razones de interés general, la entidad concedente podrá dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión compensando tanto por los perjuicios

que le cause al concesionario por dicha terminación como por los beneficios razonables de que se prive por el rescate de la misma.

Parágrafo. Cuando el contrato se termine en forma anticipada se procederá a realizar su liquidación siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto de Contratación Administrativa aplicable a la entidad concedente.

Artículo 52. A la terminación de la concesión deben revertir a la entidad concedente los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago al concesionario del valor de salvamento de las instalaciones y equipos, determinado por peritos designados, uno por cada una de las partes y un tercero, de común acuerdo entre los dos anteriores.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. Para el adecuado desarrollo de las disposiciones de la presente Ley, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para transformar en sociedades por acciones las entidades del orden nacional organizadas como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta cuyo objeto sea realizar una o varias de las actividades relacionadas con el servicio de electricidad.

En el caso de las entidades del orden territorial, las autoridades regionales y locales competentes ordenarán tal transformación cuando una más eficiente y económica prestación del servicio lo requiera.

Artículo 54. (Transitorio). La Comisión de Regulación Energética definirá los criterios para establecer las transacciones de electricidad entre las empresas eléctricas y los grandes consumidores durante el período de transición hacia un mercado libre, según lo establecido en el artículo 33 de la presente ley. Definirá también la duración de este período.

Artículo 55. (Transitorio). El desmonte de los valores cobrados por encima de los costos, o subsidios cruzados, existentes a la entrada en vigencia de esta ley, se hará de manera gradual y de forma concomitante con el establecimiento y pago efectivo de la compensación tarifaria correspondiente.

El Ministerio de Minas y Energía definirá para cada empresa el programa de transición correspondiente; su aplicación estará condicionada al ingreso de los subsidios externos en un monto igual a los valores cobrados en exceso, siempre y cuando no se originen en ineficiencias de gestión. Su determinación se hará mediante la comparación de los costos reales con la estructura óptima de costos de prestación del servicio.

Artículo 56. En la interpretación y aplicación de esta Ley se tendrán en cuenta los mandatos constitucionales, los principios, fines y disposiciones establecidas en la ley, los principios generales del derecho, los postulados que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos.

Artículo 57. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las leyes 113 de 1928, 109 de 1936 y 126 de 1938 y los artículos 30., 50., 11, 12 y 13 de la ley 51 de 1989 y el Decreto Ley 1318 de 1990.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los